

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
**Calle de Victorio, 1 y Paeo, 4.**  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 175 de 25 Junio.)

#### Segunda sección.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.494.

Sección 4.ª.—Orden público.  
Circular.

Habiéndose fugado de la casa paterna el niño Alfonso Martínez Sánchez, de 12 años de edad, hijo de Alfonso y Micaela, estatura regular, pelo legro, ojos grandes y azules, nariz regular, color sano; viste pantalón y chaqueta de alpaca lisa color pardo, gorra de tela negra y alpargatas de cara estrecha, sin chaleco, ni faja, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dicho sugeto, y caso de ser habido, lo remitirán á la villa de La Unión á disposición del Alcalde para que esta autoridad lo entregue á su familia que lo tiene reclamado.

Murcia 23 de Junio de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

#### Cuarta sección.

Número 2.495.

GOBIERNO MILITAR  
DE LA PROVINCIA DE MURCIA  
Y  
PLAZA DE CARTAGENA

Excmo. Sr.:—Con el objeto de determinar la dependencia de los individuos sujetos al servicio militar en sus diferentes situaciones, respecto de la jurisdicción Eclesiástica en materia de matrimonios; teniendo en cuenta que dichos individuos no pueden contraerlo hasta cumplir los plazos señalados en el artículo 332 del Código de Justicia militar vigente, y en las Reales órdenes de 28 de Octubre y 28 de No-

viembre del mismo año (Colección Legislativa números 412 y 458); considerando que de no haber contraído compromiso voluntario para continuar en las filas después de cumplidos aquellos plazos, pertenecen á la reserva activa ó se hallan en situación de reserva sin goce de haber alguno; teniendo en cuenta lo preceptuado en el capítulo 2.º, tratado 1.º, título 1.º del citado Código de Justicia militar, en virtud del cual, se sustraen de la jurisdicción de Guerra por delitos no militares los individuos de las clases de tropa pertenecientes á las reservas sin goce de haber; considerando que no hay razón para someter á esos mismos individuos á la jurisdicción Eclesiástica Castrense, tratándose del acto de contraer matrimonio cuando se lleva á cabo fuera de las filas del ejército, y después de transcurridos los plazos señalados, si se ha de dar la debida interpretación al párrafo 8.º del breve de SS. León XIII, fecha 4 de Marzo de 1890, y conservar, por consiguiente, al amparo de la jurisdicción Castrense solo á aquellos que con goce de haber prestan servicio en los cuerpos armados, así como á las que dentro de los tres primeros años á que se refiere el artículo 4.º de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 11 de Julio de 1885, se hallan en situación de licencia ilimitada por exceso de fuerza; teniendo en cuenta que por el procedimiento seguido hasta aquí, se hace intervenir á la jurisdicción Castrense además de la ordinaria en la tramitación de expedientes de individuos que no se hallan en servicio activo; y considerando, por último, que están conformes con este criterio distintas Autoridades eclesiásticas, entre ellas el Excmo. Cardenal Arzobispo de Valencia, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver.

1.º Los individuos de las clases de tropa pertenecientes á las reservas, sin goce de haber y que se hallen autorizados para contraer matrimonio con arreglo al art. 332 del Código de Justicia militar y Reales órdenes de 28 de Octubre de 1890 y 28 de Noviembre del mismo año, ya mencionadas, no están sujetos á la jurisdicción Castrense.

2.º Para contraer matrimonio dentro de las condiciones expresadas en las disposiciones vigentes, bastará la presentación de la fe de

soltería expedida por el Jefe correspondiente; y

3.º Los que contraigan matrimonio lo participarán al Jefe de la zona de quien dependan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1892.—Azcarra.—Señor.....—Es copia: El General Gobernador, Manuel Macías.

Número 2.487.

#### CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA

Número 156.—5.ª Sección.—Excelentísimo Sr.—Con el objeto de determinar la dependencia de los individuos sujetos al servicio militar en sus diferentes situaciones, respecto á la jurisdicción Eclesiástica en materia de matrimonios; teniendo en cuenta que dichos individuos no pueden contraerlo hasta cumplir los plazos señalados en el art. 332 del Código de Justicia militar vigente, y en las Reales órdenes de 28 de Octubre y 28 de Noviembre del mismo año (Colección Legislativa números 412 y 458); considerando que de no haber contraído compromiso voluntario para continuar en las filas después de cumplidos aquellos plazos, pertenecen á la reserva activa ó se hallan en situación de reserva sin goce de haber alguno; teniendo en cuenta lo preceptuado en el capítulo segundo, tratado 1.º, título 1.º del citado Código de Justicia militar en virtud del cual, se sustraen de la Jurisdicción de Guerra por delitos no militares los individuos de las clases de tropa pertenecientes á las reservas sin goce de haber; considerando que no hay razón para someter á esos mismos individuos á la jurisdicción Eclesiástica Castrense, tratándose del acto de contraer matrimonio cuando se lleva á cabo fuera de las filas del Ejército, y después de transcurridos los plazos señalados, si se ha de dar la debida interpretación al párrafo 8.º del breve de SS. León XIII, fecha 4 de Marzo de 1890, y conservar por consiguiente, al amparo de la jurisdicción Castrense solo á aquellos que con goce de haber prestan servicio en los cuerpos armados, así como á los que dentro de los tres primeros años, á que se refiere el artículo 4.º de la ley de reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, se hallan en situación de licencia ilimitada por exceso

de fuerza; teniendo en cuenta que por el procedimiento seguido hasta aquí, se hace intervenir á la jurisdicción Castrense además de la ordinaria en la tramitación de expedientes de individuos que no se hallan en el servicio activo, y considerando, por último, que están conformes con este criterio distintas Autoridades Eclesiásticas, entre ellas el Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Valencia, la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver:

1.º Los individuos de las clases de tropa pertenecientes á las reservas sin goce de haber, y que se hallen autorizados para contraer matrimonio con arreglo al art. 332 del Código de Justicia militar y Reales órdenes de 28 de Octubre de 1890 y 28 de Noviembre del mismo año ya mencionadas, no están sujetos á la jurisdicción Castrense.

2.º Para contraer matrimonio dentro de las condiciones expresadas en las disposiciones vigentes, bastará la presentación de la fe de soltería expedida por el Jefe correspondiente; y

3.º Los que contraigan matrimonio lo participarán al Jefe de la zona de quien dependan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1892.—Azcarra.—Señor.....—Es copia: El Coronel Jefe de E. M., Vicente López.

#### Sexta sección.

Número 2.480.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE COTILLAS

Don Joaquín Saravia Sandoval, Alcalde constitucional de esta villa de Cotillas.

Hago saber: Que por haberse rescindido el contrato, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado celebrar nueva subasta para el arriendo del impuesto de consumos á venta libre en los dos años sucesivos de 1892-93 y 1893-94 el día 29 del actual de diez á once de su mañana en esta Casa Consistorial, ante la Comisión que presidirá mi Autoridad, sirviendo de tipo para cada un año la cantidad de 14519 pesetas 25 céntimos, por las espe-

cies que comprende la tarifa 1.ª unida al reglamento de 21 de Junio de 1889 y además los alcoholes, aguardientes y licores, estando incluida en dicha suma los recargos municipales.

Los licitadores habrán de exhibir precisamente la cédula personal y carta de pago que acredite haber depositado la cantidad de 290 pesetas 18 céntimos á que asciende el 2 por 100 de la suma que sirve de tipo para cada un año; y además el importe de la fianza de la cuarta parte de la expresada cantidad en metálico, ó en su defecto títulos de fincas libres con certificación del registro de la propiedad que á juicio del Ayuntamiento tengan de valor la suma mencionada.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana y el pliego de condiciones puede examinarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

El pago del presente anuncio en el *Boletín oficial* será de cuenta del rematante.

Cotillas 18 de Junio de 1892.—Joaquín Saravia.

Número 2.492.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARILLA

Se hace saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico 1892-93, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados puedan enterarse de sus respectivas cuotas, y producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Alcantarilla 21 de Junio de 1892.—Diego García.

Número 2.492.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEUTI

Don Francisco Navarro Bermúdez, Alcalde constitucional de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que según acuerdo del Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, el día 6 del próximo mes de Julio, tendrá lugar la subasta para el arriendo de los derechos de consumos, cereales, sal y alcoholes en el próximo año económico 1892 á 93, bajo el tipo de 12.985 pesetas 11 céntimos á que asciende los derechos del Tesoro y recargos autorizados, y con sujeción al pliego de condiciones y acuerdo del Ayuntamiento, que se hayan de manifestar en la Secretaría de la Corporación.

El acto de la subasta dará principio á las diez de la mañana y terminará á las once para la venta libre, y si á esta hora no se hubiese hecho la adjudicación por falta de licitadores, á las once dará principio la subasta con venta á la exclusiva en los grupos de líquidos y carnes y el cobro de los derechos para las demás especies y terminará á las doce.

Para ser licitador se requiere la cédula personal, documento que acredite haber consignado en las arcas municipales el dos por ciento del tipo de la subasta y la presentación de la fianza provisional ó de quiebras en el acto de la misma; que consistirá en la cuarta parte del tipo si es en metálico, ó en la tercera cuando sea en fincas libres de toda carga y gravamen y sitas en este término municipal; en el caso de ser dos ó más las proposicio-

nes y fianzas presentadas, quedará á elección del Ayuntamiento el adjudicar el remate á la que crea más libre y beneficiosa á los intereses del Municipio.

El rematante viene obligado al pago de los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* y demás conforme al pliego.

Ceuti 21 de Junio de 1892.—El Alcalde, Francisco Navarro.—El Secretario, José Escámez.

Número 2.482.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLIEGO

Relación de los jornales ocurridos en los días del 6 al 11 del presente mes, ambos inclusivos, en las obras que por administración tiene á su cargo el Ayuntamiento en el empedrado de calles.

Ptas. Ct.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries for Francisco Mellado González, Carlos Martínez Pastor, Antonio Abellán Picazo, etc.

TOTAL. . . . 116 25

Pliego 13 de Junio de 1892.—El Concejal encargado, Antonio Abellán.—V.º B.º: Juan González.

Número 2.405.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORQUI

Don José Mellado Yepes, Alcalde constitucional de esta villa de Lorquí.

Hago saber: Que confeccionado el reparto formado para cubrir el déficit del encabezamiento de consumos con sus recargos ordinarios, de esta villa y año económico actual, por no haberse cubierto el cupo al efectuar la subasta de dicho impuesto, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles á contar desde la fecha, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravios en dicho término.

Lorquí 15 de Junio de 1892.—José Mellado.—El Secretario, Jesús López y Marín.

Número 2.488.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA

Edicto.

Don Manuel López Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose des-

empeñada interinamente la plaza de Médico-Cirujano de esta población, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, se hace público por medio del presente, con el fin de que los que reúnan las condiciones legales para ello, puedan optar á la titular dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*, dirigiendo para ello instancia á este Ayuntamiento, acompañada de la documentación que para estos casos está prevenido.

Villanueva 20 de Junio de 1892.—El Alcalde, Manuel López.—Por su mandado, E. Valdés y Quijano, Secretario.

Octava sección.

Número 486.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE ALICANTE

Don Pascual Martínez Peyret, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia del partido, por enfermedad del propietario.

Por el presente se hace saber: Que Don Félix Abril Pérez, capitán que fué de caballería falleció abintestado en esta capital el día treinta de Abril último; apareciendo hasta ahora como herederos del mismo sus hermanos Don Manuel y Doña Amalia Abril Pérez y sus sobrinos Don Luis, Doña Joaquina y Doña María Salas Abril. Y por si hubiesen otras personas que se crean con igual ó mejor derecho que los expresados hermanos y sobrinos de dicho finado, por el presente se llama á todo el que se encuentre en este caso á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días con los oportunos documentos que acrediten su cualidad de herederos á fin de que puedan ser declarados tales abintestado del expresado finado.

Pues así lo tengo acordado en providencia de este día, dictada en las diligencias que se instruyen en este Juzgado para la declaración de herederos abintestado del referido Don Félix Abril Pérez.

Dado en Alicante á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Pascual Martínez Peyret.—D. S. O., Salvador Pérez.

Número 1.986.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE SANTA CRUZ

CADIZ

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital, dictada en autos de juicio de abintestado promovidos por D.ª Joaquina Pantoja y Godoy, se anuncia la muerte sin testar de D. Francisco Hernández y López, natural de Alcantarilla, provincia de Murcia, hijo de Don Pedro y Doña Francisca, de cincuenta y ocho años, casado con la Doña Joaquina Pantoja, empleado cesante, que falleció en esta ciudad, en veintidós de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en dichos autos, á reclamarlos dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia; bajo apercibimiento, de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cádiz seis de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Antonio F. y Arenas.

Número 2.491.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE TOTANA

Don Leandro Carlos y Alix, Aspirante á la judicatura y Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción de la misma por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial para que con toda actividad y celo practiquen diligencias en averiguación de las dos burras, cuyas señas se expresan al final, que en la noche del seis del actual, desaparecieron de una era que hay en el sitio llamado Prado de Lucas, diputación de las Ramblillas, término de Alhama, de la propiedad de Antonio Sánchez Díaz y Antonio Pérez Navarro, vecinos de Lorca, diputación de Avilés, y caso de ser habidas, sean puestas á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo por hurto de dichas caballerías contra Andrés Pérez Romero (a) Flor.

Dado en Totana á quince de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Leandro Carlos y Alix.—Por su mandado Miguel Marín.

Señas de las burras.

Una burra cardosa clara, frente blanca, orejas pelonas, un lunar en el brazuelo, estatura próxima á la marca y muy gorda; y

Otra cardosa oscura, un poco mas baja que la anterior, orejas cachas y algo descubierta de ancas, con una rozadura en el lomo, del aparejo.

Número 2.479.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA UNIÓN

Don Antonio Cánovas Martínez, Juez municipal de la villa de La Unión.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado por renuncia del que la desempeñaba, y habiendo de proveerse con arreglo al artículo doce y siguientes del reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, se anuncia la convocatoria por el presente edicto, con el fin de que se presenten las solicitudes de los aspirantes dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, acompañada de los documentos exigidos en el artículo trece del mencionado reglamento.

Dado en La Unión á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Antonio Cánovas.—Ante mí, José A. Truchaud.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: Santa Orosia.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Bartolomé y Rosario.